



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 06-seis días del mes de mayo de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-358/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 16-dieciséis de octubre de 2014-dos mil catorce, se allegó al local de este organismo un escrito suscrito por el Sr. *********, en el cual denunciaba los siguientes hechos:

*“[...]”Primero.- El suscrito me encuentro recluso en el penal de Apodaca, a disposición del Juzgado Segundo en Materia Penal, quien me sigue la causa penal *********, ya que fui detenido el día 29 de julio del presente año en la avenida ********* en la colonia El ********* en Monterrey, Nuevo León, por agentes ministeriales del grupo antisequestros, [...] me pegaron “zapes” en la cabeza [...] que me pegarían en los testículos; [...] no recuerdo bien el orden de cómo sucedieron las cosas, [...] Me obligaron a firmar unas hojas [...] me consignaron ante el Juez Segundo Penal en el Primer Distrito Judicial, bajo el número de proceso *********.*

Segundo.- [...] fui detenido [...] fui torturado a fin de firmar una confesión “[...]”

1.1. Escrito que fue afirmado, ratificado, aclarado y complementado por el Sr. *********, toda vez que en seguimiento a dicho recurso, personal de esta Comisión Estatal se apersonó en instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, en donde se entrevistó al referido quejoso el día 17-dieciséis de octubre del año próximo pasado, quien dejó de manifiesto su deseo por plantear formal queja contra **agentes ministeriales de la Procuraduría Estatal**, en virtud de diversos actos que se cometieron en su

perjuicio y que considera violatorios a sus derechos humanos; diligencia en la cual refirió totalmente lo siguiente:

*“(...)” El día 29-veintinueve de julio del año en curso (2014), siendo aproximadamente las 13:00 horas, iba manejando un vehículo Chevy (...) al ir transitando por una avenida llamada ***** (...) sin recordar el nombre de la colonia (...) en ese momento le cerró el paso un vehículo gris de reciente modelo, (...) que contaba con las luces encendidas con las que cuentan los vehículos de la policía ministerial.*

Descendió del mismo una persona del sexo masculino (...) que portaba chaleco antibalas y un arma de fuego corta; (...) se le acercó a su vehículo (...) le dijo que descendiera de su vehículo, haciendo caso omiso (...) esa persona le manifestó: “te vamos a hacer una revisión a tu carro, aquí en la colonia hay muchos robos de autopartes”, accediendo a dicha revisión (...)comenzaron a revisar su vehículo Chevy (...) el policía ministerial lo esposó de las manos por la parte de atrás de la espalda, diciéndole: “te vamos a llevar detenido, necesitamos investigar tu carro”, para posteriormente subirlo en la parte trasera del vehículo gris, (...) refiriéndole que se agachara para que no observara a donde lo llevaban, (...)

(...) esas personas lo golpearon en 03-tres ocasiones con la mano abierta en la cabeza (...)

(...) le cubrieron el rostro con su propia playera y lo metieron a un cuarto, (...) amarrándolo de los pies y piernas, (...) comenzándolo a golpear en aproximadamente 06-seis ocasiones con puños cerrados en el abdomen, al momento que le decían: “dinos a donde te llevaste a las niñas”, (...) otros lo golpeaban con puños cerrados en el pecho y en el abdomen (...) siendo trasladado a un baño (...) lo hincaron y le comenzaron a dar patadas en los glúteos y en la espalda (...)

(...) supo que esas personas eran policías ministeriales, ya que se identificaron con sus gafetes (...)

(...) fue llevado al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, metiéndolo a una celda, (...) llegaron 02-dos ministeriales y lo llevaron a un cuarto donde lo golpearon con los puños cerrados en varias ocasiones en el pecho y abdomen, (...) refiriéndole los

ministeriales que tenía que decir que conocía a unos menores de edad en su declaración ante la Agencia del Ministerio Público, siendo trasladado a dicha agencia donde declaró a lo que le dijeron los ministeriales por temor a ser golpeado nuevamente (...) no lo dejaron que diera lectura a dicha declaración “(...)”

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los derechos a la **libertad personal**, a la **integridad personal**, a la **seguridad personal** y a la **seguridad jurídica**.

3. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por el Sr. ***** contra **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante escrito allegado a este organismo en fecha 16-dieciséis de octubre de 2014-dos mil catorce; el cual afirmó, ratificó, aclaró y complementó ante personal de esta Comisión Estatal en la diligencia de entrevista externa llevada a cabo el día 17-diecisiete de ese mismo mes y año (octubre, 2014), en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**.

2. Dictamen médico con número de folio *****, elaborado a las 13:50-trece horas con cincuenta minutos del día 17-diecisiete de octubre de 2014-dos mil catorce, por perito médico profesional adscrito a esta Comisión Estatal, en el cual, al examinar al Sr. ***** en instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, hizo constar que éste no presentó huellas de lesiones traumáticas externas.

3. Oficios *****y *****a través de los cuales personal del **Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, remitió a este organismo copia certificada de la **causa penal *******, instruida al Sr. ***** por los delitos de **Cometidos Contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos y Falsificación y Uso de Documentos en General**, de la cual se destacan las siguientes evidencias:

3.1. Oficio sin número, mediante el cual a las 17:20 horas del día 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce, el Sr. ***** es puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Uno con Detenidos del**

Primer Distrito Judicial del Estado, por **agentes ministeriales del Destacamento de la Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes lo detuvieron en flagrante delito a las 16:30 horas de ese día (Julio 29, 2014), en el cruce de las calles Ammón y Julio A. Roca en la colonia El Porvenir de esta Ciudad.

3.2. Constancia de notificación de derechos, efectuada al **Sr. ******* a las 16:35 horas del día 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce, por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

3.3. Examen médico con folio ***** elaborado por personal médico de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en el que, siendo las 17:40 horas del día 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce, certificó que el **Sr. ******* sí presentaba huella externa visible de lesiones traumáticas, consistentes en: *equimosis roja en región parietoccipital a nivel de la línea media; equimosis roja de 2.0 cm por 1.0 cm en puente nasal; dos equimosis lineales rojas de 2.0 cm cada una en cara anterior de hombro derecho*.

3.4. Oficio sin número fechado el 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce, a través del cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, solicita al **Responsable del área de celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones**, que interne al **Sr. *******; comunicado que fue recibido en celdas a las 17:55 horas de ese día (Julio 29, 2014).

3.5. Declaraciones informativas rendidas por los **agentes ministeriales, ***** y *******, ante el Representante Social en fecha 29-veintinueve de julio del año próximo pasado, en la cual ratifican el informe mediante el cual pusieron a disposición del órgano investigador al **Sr. *******.

3.6. Declaración ministerial del **Sr. *******, rendida el 30-treinta de julio de 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

3.7. El 31-treinta y uno de julio de 2014-dos mil catorce, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, ejerció acción penal contra el **Sr. *******, solicitando a la autoridad judicial la ratificación de su legal detención, y en su oportunidad se dictara el auto de formal prisión en su contra; siendo internado el quejoso en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**. En misma fecha (Julio 31, 2014) se radicó ante el **Juzgado Segundo**

Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, la causa penal *****, ratificando de legal la detención del **Sr. *******.

3.8. Declaración preparatoria del **Sr. *******, desahogada ante el **Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 31-treinta y uno de julio de 2014-dos mil catorce, dando fe en esta diligencia la Secretaría del Juzgado, de las lesiones físicas visibles que presentaba el quejoso.

3.9. Auto de plazo constitucional emitido por el **Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** el día 03-tres de agosto de 2014-dos mil catorce, en el cual declaró bien y formalmente preso al **Sr. ******* por los delitos de **Falsificación y Uso de Documentos en General y Cometidos Contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos**.

3.10. Diligencia de manifestaciones del **Sr. *******, desahogada el 05-cinco de septiembre de 2014-dos mil catorce, ante personal del **Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

3.11. Declaraciones informativas rendidas por los **agentes ministeriales, *****y *******, ante personal del **Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 22-veintidós de septiembre del año próximo pasado, en la cual ratificaron su declaración ministerial.

4. Informe documentado rendido por la **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, a través del oficio *********, allegado al local de este organismo el 10-diez de diciembre de 2014-dos mil catorce, al cual adjuntó:

4.1. Historia clínica del **Sr. *******, contenida en el departamento médico del citado centro penitenciario, al cual ingresó el quejoso el 31-treinta y uno de julio de 2014-dos mil catorce, con lesiones recientes.

5. Dictamen psicológico realizado conforme al *Protocolo de Estambul*, al **Sr. ******* en fecha 20-veinte de enero de 2015-dos mil quince, en el que se concluyó que el quejoso “(...)” *no presenta actualmente datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico que pueda ser secundario al trato recibido tras su detención “(...)”*.

6. Dictamen médico realizado conforme al *Protocolo de Estambul*, al **Sr. *******, en fecha 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince.

7. Informe documentado rendido por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del oficio *****, allegado al local de este organismo el 29-veintinueve de enero de 2015-dos mil quince, al cual anexó:

7.1. Oficio ***** suscrito por el **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**.

8. Oficio ***** a través del cual el **Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, remitió a este organismo copia certificada de los autos del **juicio de amparo *******, promovido por el Sr. *****, contra el **Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por el acto consistente en el *auto de formal prisión* que le fue dictado dentro del **proceso penal *******. Juicio de garantías en el cual mediante resolución de fecha 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce, se concedió al Sr. ***** el amparo y protección de la justicia de la Unión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Siendo las 16:30 horas del día 29 de julio de 2013-dos mil trece, el Sr. ***** fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, en virtud de que fue sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Lo anterior, ya que al encontrarse el Sr. ***** conduciendo a exceso de velocidad un vehículo tipo ***** sobre la calle ***** en la colonia El ***** de esta Ciudad, y casi impactar la unidad ***** tripulada por los **agentes ministeriales ******* y ***** , éstos procedieron a marcarle el alto a través de códigos y luces estroboscópicas, a lo cual el quejoso hizo caso omiso, consecuentemente los elementos ministeriales iniciaron una persecución tras el Sr. ***** , a quien dieron alcance en el cruce de las calles ***** y ***** de la misma colonia ***** en esta Ciudad, procediendo el **agente policial ******* a descender de su unidad y previa su identificación, abordar al quejoso, ordenándole que descendiera de su vehículo, haciendo éste caso omiso y por el contrario, aceleró la marcha de su automóvil, golpeando con la fascia delantera, la pierna derecha del referido servidor público; a lo cual el **elemento ******* portando su arma de cargo, le ordenó nuevamente al quejoso que detuviera su marcha y descendiera del automotor, accediendo finalmente el Sr. ***** a

descender del mismo, procediendo el **servidor público** *****a informarle que por la forma de conducción del vehículo, desobedecer la indicación de alto y agredir al **elemento** *****, se le realizaría una revisión corporal, y también a su automóvil, respecto al cual, los agentes ministeriales constataron que portaba como placa de circulación delantera la *****y placa trasera la *****, ambas de esta entidad federativa, y una vez que solicitaron la información correspondiente a la central de radio de su corporación, les fue informado que la placa de circulación *****correspondía a diverso automotor tipo camioneta *****, *****, y que contaba con reporte de robo.

En tal virtud, los elementos ministeriales hicieron saber al **Sr.** ***** que las circunstancias bajo las cuales se encontraba, eran constitutivas de delito, y una vez que le informaron de los derechos fundamentales con que cuenta toda persona detenida, procedieron a privarlo de su libertad ambulatoria. Siendo trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde una vez detenido, se transgredió su integridad personal con fines de investigación criminal, tendiente a que el **Sr.** ***** realizara confesiones autoincriminatorias.

Derivado de su detención, a las 17:20 horas del mismo día 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce, el **Sr.** ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, iniciándose la **averiguación previa** *****; de la cual derivó la **causa penal** *****, radicada en fecha 31-treinta y uno de julio de 2014-dos mil catorce, ante el **Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, una vez que el Representante Social ejerció acción penal contra el **Sr.** *****.

Ante esa tesitura, el **Sr.** ***** en uso de sus derechos constitucionales, denunció a este organismo presuntas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esto primeramente mediante el escrito allegado al local de esta institución el 16-dieciséis de octubre del año próximo pasado, formalizando su queja ante personal de esta Comisión Estatal en la diligencia de entrevista correspondiente verificada el día 17-dieciséis del mismo mes y año (Octubre, 2014).

Cabe señalar que anteriormente, a solicitud expresa del **Sr.** ***** , quien es padre del afectado; funcionariado de esta institución se constituyó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, en fecha 01-primer de agosto de 2014-dos mil catorce, a fin de entrevistar al **Sr.** ***** , quien en ese acto dijo no solicitar la intervención de este

organismo, dejando de manifiesto su deseo de no plantear queja en contra de alguna autoridad o funcionarios del servicio público, así también que no deseaba ser revisado por personal de esta Comisión Estatal.

A la postre, en fecha 12-doce de agosto del año próximo pasado, se allegó al local de esta institución un escrito signado por el referido **Sr. *******, mediante el cual solicitaba entre otras cosas, la intervención de este organismo para efecto principal de que personal médico revisara las condiciones físicas en las que se encontraba su hijo *********, quien a esa fecha continuaba recluido en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**.

En atención a lo expuesto en dicho curso, el día 13-trece de ese mes y año (Agosto, 2014), funcionariado de esta Comisión Estatal se apersonó en las instalaciones de la citada penitenciaría, entrevistando de nueva cuenta al referido **Sr. *******, quien en ese acto no ratificó el escrito suscrito por su padre, en el que denunciaba hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, además expresó una vez más su negativa a ser valorado medicamente por personal de esta Comisión Estatal.

No obstante de ello, dada la obligación de observancia y protección a los derechos humanos que le asisten a este organismo, y en seguimiento a lo petitionado por el **Sr. ******* en el escrito referido, el 13-trece de agosto de ese año, perito médico adscrito a esta Comisión se constituyó en las instalaciones del centro penitenciario "Topo Chico" a fin de examinar físicamente al **Sr. *******; sin embargo, éste se negó a la realización de dicha diligencia en la cual se certificaría su salud física, asentándose debidamente en el dictamen número *********.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales**

de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-358/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. ********* el **derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido Sr. *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *********, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior,

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba, ante las investigaciones y procedimientos que esta Comisión Estatal desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que, las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

ello que, corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Integridad y seguridad personal. Derecho de no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En cuanto al derecho que se analiza en el presente apartado, debe establecerse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas se encuentran bajo su custodia. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de estar privadas de su libertad sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁵, y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶. El **Conjunto de Principios**

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será

sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Primeramente, respecto al caso que nos ocupa, es necesario puntualizar que de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que el Sr. *********, fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 16:30 horas del día 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce, en flagrante delito, tal y como se ha precisado en el apartado correspondiente a la situación jurídica, de la presente resolución.

En tal virtud, el Sr. ********* fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a las 17:20 horas del mismo día 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce; siendo internado el referido quejoso en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en atención a lo ordenado por el Fiscal investigador mediante el oficio sin número, recibido a las 17:55 horas de ese día (Julio 29, 2014) por el **Responsable del área de celdas** de esa corporación.

Señalando el agraviado ********* a éste órgano de protección que, los agentes policiales le propinaron diversos golpes: en la cabeza con la mano abierta, puñetazos en abdomen y pecho, así como patadas en glúteos y espalda.

En este contexto, dicho afectado refiere que al arribar a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, recibió tales agresiones físicas por parte de los agentes ministeriales, esto con el fin de coaccionarlo para que emitiera una declaración autoincriminatoria y firmara la diligencia correspondiente a ésta, de la cual desconoce su contenido, ya que no le fue permitido leer dicha declaración.

Al respecto, el Sr. ********* al rendir su declaración preparatoria ante personal del **Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** en fecha 31-treinta y uno de julio de 2014-dos mil catorce, manifestó en términos generales que en base a las agresiones físicas que sufrió a manos de elementos ministeriales, emitió su declaración ante el órgano investigador el 30-treinta de julio de 2014-dos mil catorce; lo cual, fue afirmado y ratificado por el propio afectado ante esa autoridad judicial en diversa diligencia verificada el 05-cinco de septiembre del mismo año (2014).

Cabe señalar que en virtud de lo referido por el agraviado en su declaración preparatoria, en el sentido de que las lesiones que presentaba en ese

momento en su cuerpo, le fueron inferidas por los agentes ministeriales; la Secretaría del Juzgado hizo constar en esa misma diligencia, que el Sr. ***** presentaba:

“[...]” un hematoma en su pómulo izquierdo, presentando el área inflamada en color rojizo; una escoriación con costra en el labio inferior con inflamación en éste, y en la parte alta de la espalda, presenta edemas en color rojizo amoratado “[...]”

De lo anterior, se puede advertir que, existe consistencia entre lo denunciado por el Sr. *****, ante personal de este organismo, y lo que expuso ante el **Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, ya que de dichas diligencias se aprecia que el quejoso fue agredido por los agentes policiales señalados, aunado a que fue obligado a firmar su declaración ministerial, desconociendo su contenido, pues no se le permitió leerla.

Cabe señalar que, de las evidencias recabadas por este organismo en virtud de la indagatoria al caso en concreto, se destacan las constancias que conforman el **proceso penal** ***** instruido contra el Sr. *****, ante el **Juez Segundo del Primer Distrito Judicial del Estado**; dado que, una vez puesto a disposición del órgano investigador, siendo las 17:40 horas del día 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce, al quejoso le fue practicado el examen médico con folio *****, por personal médico de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, certificándose que el Sr. ***** sí presentaba huella externa visible de lesiones traumáticas, consistentes en:

“[...]” equimosis roja en región parietoccipital a nivel de la línea media; equimosis roja de 2.0 cm por 1.0 cm en puente nasal; dos equimosis lineales rojas de 2.0 cm cada una en cara anterior de hombro derecho “[...]”

En ese orden de ideas, es menester precisar que, desde el momento de la detención del Sr. ***** (16:30 horas, Julio 29, 2014), hasta cuando éste fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado** (17:20 horas, Julio 29, 2014), y el **Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones** recibió de dicho Representante Social el ordenamiento de internar en las celdas a su cargo al referido quejoso (17:55 horas, Julio 29, 2014); la custodia física del Sr. ***** se encontró a cargo de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal** que restringieron su libertad ambulatoria.

Lo cual, al administrarse al ya mencionado examen médico 22073 efectuado por perito de la **Procuraduría Estatal** a las 17:40 horas del mismo día (Julio 29, 2014); corrobora el dicho del Sr. *****, en el sentido de que vio transgredida su integridad física, durante el lapso en que fue detenido por los agentes ministeriales, trasladado a la **Agencia Estatal de Investigaciones** e internado en las celdas de esta institución.

A su vez, la circunstancia de que el Sr. ***** vio vulnerada su salud física durante el desarrollo de su detención, por parte de elementos ministeriales, se robustece con la historia clínica que le fue elaborada a este agraviado al ingresar al **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”** el día 31-treinta y uno de julio de 2014-dos mil catorce a las 16:58 horas, pues personal del departamento médico de este centro penitenciario, hizo constar que el Sr. ***** presentaba diversas lesiones recientes, de más de 48 horas de evolución a esa fecha (Julio 31, 2014), dándole atención médica y proporcionándole medicamento para dichas lesiones, las cuales se describen de la siguiente forma:

“[...]” contusión en pómulo izquierdo, zona equimótica en nuca y labio inferior edema y herida contusa “[...]”

Siendo importante destacar que de las evidencias enlazadas, se concluye que el Sr. ***** vio transgredida su integridad física por el personal policial señalado, durante el lapso en el que éste permaneció bajo su custodia; acreditándose que tales circunstancias concuerdan con el tiempo de evolución de las lesiones establecidas en la historia clínica del Sr. ***** a la cual se ha hecho referencia; pues el personal médico del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”** dictaminó que las lesiones encontradas en el cuerpo del afectado, le fueron ocasionadas durante las 48 horas anteriores a que fuera ingresado a esa penitenciaría; lo que hace concluir que, las lesiones certificadas en el cuerpo del Sr. *****, se le infirieron cuando este afectado se encontraba bajo la custodia de la policía investigadora, por ende, son atribuibles al **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Razonamientos ya expuestos, que adquieren sustento veraz al administrarse con el dictamen médico realizado al Sr. *****, por médico profesional de este organismo, conforme al *Protocolo de Estambul*, en fecha 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, pues en esta experticia se concluyó:

“(...)” 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente guardan relación

con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

2. Los hallazgos físicos encontrados en el dictamen efectuado por el perito médico de la Procuraduría de Justicia en el Estado el día 29 julio del 2014, y la nota clínica del Departamento Médico del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Topo Chico", con fecha 31 julio 2014, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida. "(...)"

En ese orden de ideas, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁷, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentó el Sr. *********, al momento de ser valorado por personal médico de la **Procuraduría Estatal**, así como del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**; determinación que además se sustenta con el dictamen médico que le fue realizado por médico profesional de este organismo conforme al *Protocolo de Estambul*.

Sumándose a esto, el hecho de que la autoridad en su informe rendido a esta Comisión Estatal, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas al Sr. *********, principalmente por su propio personal médico, al encontrarse bajo su custodia en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma en cómo

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

se modificó el estado de salud del afectado durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *****, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal**, por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Asimismo, tomando en consideración la veracidad del dicho de la víctima a la luz de las evidencias analizadas con anterioridad, este organismo concluye que, al momento en que **elementos policiales de la Agencia Estatal Investigaciones** agredieron al Sr. *****, éste fue colocado en una situación de vulnerabilidad, al ver como los elementos de forma ilícita transgredían su integridad física; lo cual para este órgano autónomo constitucional, conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, trajo como consecuencia que la víctima experimentara **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, en detrimento de los derechos fundamentales que le asisten de conformidad con los dispuesto en los artículos **1, 14, 16, 20, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

B. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que

además puede provocar la responsabilidad internacional del estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto⁸. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el **artículo 21 Constitucional** estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

⁸ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que el personal que integra las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**¹⁰:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

¹⁰ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos [...];

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población [...].”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia [...];

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente [...].”

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de las víctimas, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** cuando se encontraba bajo la custodia del **personal policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos

públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado¹¹.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el **Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos** se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**¹², mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño

¹¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

¹² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido¹³."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno ¹⁴. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁵".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad¹⁶".*

¹³ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación¹⁷. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

Capacitación

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ximenes López Vs Brasil*. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales¹⁸.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

¹⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”¹⁹

Sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”²⁰.*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

capacitación del funcionario encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”²¹”.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, efectuadas por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos

²¹ Corte IDH. Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de quienes se desempeñan como agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.